

Principales cambios normativos de la Ley de Reforma Constitucional creada por la Junta Nacional de Justicia y su Ley Orgánica: nueva composición, requisitos y funciones*

Main normative changes of the Constitutional Reform Law that creates the National Board of Justice and its Organic Law: new composition, requirements and functions

Alex Amado Rivadeneyra**
ORCID: [0000-0002-7806-7120](https://orcid.org/0000-0002-7806-7120)

Resumen: El autor, en el presente artículo, analiza los principales cambios normativos introducidos en el sistema de justicia peruano a partir de la aprobación de la Ley de Reforma Constitucional que crea la Junta Nacional de Justicia y su Ley Orgánica. En primer lugar, esboza los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo, con miras a reformar el sistema de justicia y el estado de la cuestión de estos. En esa línea, se analiza la Junta Nacional de Justicia (JNJ) y cómo esta ha implicado un cambio respecto a lo establecido por el otrora Consejo Nacional de la Magistratura. Al respecto, expone las funciones y composición de la Junta Nacional de Justicia, en su calidad de organismo constitucionalmente autónomo encargado de nombrar, ratificar y destituir jueces y fiscales de todos los niveles, resaltando la necesidad de garantizar procesos meritocráticos, transparentes y públicos.

Palabras clave: Proyecto de ley, Reforma del sistema de justicia, Jueces, Fiscales.

Abstract: The author, in this article, analyzes the main regulatory changes introduced in the peruvian justice system from de approval of the Constitutional Reform Law that creates the National Board of Justice and its Organic Law. Thus, in the first place, it outlines the bills presented by the government with a view to reforming the peruvian justice system and the state of their question. Then he enters to analyze the National Board of Justice and how this has implied a changed with respect to what was established by the former National Council of the Magistracy. In this regard, exposes the functions and composition of the National Board of Justice, as a constitutionally autonomous body responsible for appointing, ratifying and dismissing judges and prosecutors of all levels standing out the need to guaranting meritocratic transparent and public processes.

Keywords: Bill, Justice system reform, Judges, Prosecutors.

*Recibido el 25 de julio de 2019 y aprobado definitivamente para su publicación el 19 de diciembre de 2019

**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asesor del Despacho Viceministerial de Justicia, Perú. - Correo electrónico: alexamado2010@live.com –

Introducción

El caso “Lava jato” en Brasil y las delaciones de los directivos de ODEBRECHT generaron grandes desafíos para la administración de justicia peruana, al involucrar funcionarios y exfuncionarios de todos los niveles de gobierno. No obstante, los CNM-Audios marcan un punto de inflexión, por la implicancia de altos funcionarios del sistema de justicia que llevó a una severa crisis institucional ante graves hechos de corrupción.

En este contexto, el 11 de julio de 2018, el presidente de la República del Perú, Martín Vizcarra dirigió un mensaje a la Nación condenando dichos actos y anunció la creación de una omisión de Reforma del Poder Judicial, con la finalidad de formular proyectos de reforma del sistema judicial.¹

En esa misma línea, el 17 de julio del 2018, el presidente de la República convocó a una legislatura extraordinaria, en aplicación del artículo 157 de la Constitución Política del Perú (en lo sucesivo, la Constitución) ante “los evidentes actos de corrupción y delitos en los que se ha[bía]n visto involucrados servidores, funcionarios y magistrados del Poder Judicial y el CNM”², a efectos de que el Congreso de la República (en lo sucesivo, el Congreso) debata la remoción de todos los miembros que conforman el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, CNM), medida que se oficializó mediante Decreto Supremo N° 076-2018-PCM.

Por consiguiente, el Congreso luego del respectivo debate parlamentario, dispuso la remoción de la totalidad de los integrantes del CNM, por causa grave mediante Resolución Legislativa N° 016-2017-2018-CR. Asimismo, aprobó la Ley N° 30833, que declaró en situación de emergencia el CNM y suspendió su Ley Orgánica.

Cabe resaltar que, si bien la Constitución establece en su artículo 43 el principio de separación de Poderes, la misma norma también estatuye, en su artículo 106, que sea el Congreso el que regule la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, por lo que, la declaración de emergencia del CNM y la suspensión de su ley orgánica dispuesta por el Congreso estuvo acorde con la norma fundamental.

¹Creada mediante Resolución Suprema 142-2018-PCM, del 13 de julio de 2018. La Comisión Presidencial estuvo presidida por el embajador Allan Wagner Tizón e integrada por Samuel Abad, Delia Revoredo, Walter Albán, Eduardo Vega, Hugo Sivina y Ana Teresa Revilla.

²Oficio N° 133-2018-DP.

Proyectos de Ley de Reforma Constitucional presentados por el Poder Ejecutivo

El 28 de julio del 2018, el presidente de la República del Perú anunció la presentación de cuatro proyectos de ley de reforma constitucional. Estos proyectos fueron elaborados por la antes citada Comisión de Reforma del Poder Judicial, denominada, también, Comisión Presidencial o Comisión Wagner, tres de los proyectos estuvieron orientados a la reforma política y uno, a la reforma judicial.

- Reforma del CNM.
- Prohibición de la reelección inmediata de congresistas.
- Retorno a la bicameralidad en el Congreso.
- Financiamiento privado de organizaciones políticas.

Los citados proyectos fueron aprobados mediante referéndum, el 9 de diciembre de 2018, excepto la bicameralidad.

Proyectos de Ley de Reforma del Sistema de Justicia presentados por el Poder Ejecutivo

El 2 de agosto del 2018, el Poder Ejecutivo, en atención a las recomendaciones de la Comisión Wagner, hizo llegar siete proyectos de ley al presidente del Congreso³, iniciativas que fueron previamente aprobadas en la sesión del Consejo de Ministros, el 1 de agosto del mismo año, con la finalidad que sean tramitadas con carácter de urgente, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, in fine, de la Constitución.

Estado de los Proyectos de Ley de Reforma del Sistema de Justicia

En términos generales, son nueve los Proyectos de Ley de reforma del Sistema de Justicia presentados por el Poder Ejecutivo:

- Siete proyectos a iniciativa de la Comisión Wagner.
- Dos proyectos elaborados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A continuación, se detallará el estado situacional de los citados proyectos, así como el eje temático que corresponde a cada uno.

³Oficio N° 161-2018-PR.

Proyectos de Ley cuyo objetivo principal es la prevención y la lucha contra la corrupción en la magistratura

- Proyecto que crea la Autoridad de Integridad y Control en el Poder Judicial (Proyecto de Ley N° 3160/2018-PE)⁴– aprobado por el Congreso. Ley N° 30943, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de mayo del 2019.
- Proyecto que crea la Autoridad de Integridad y Control en el Ministerio Público (Proyecto de Ley N° 3161/2018-PE)⁵ – aprobado por el Congreso, Ley N° 30944, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de mayo del 2019.
- Proyecto que incorpora el título VI “Transparencia en el Poder Judicial, Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura” a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública (Proyecto de Ley N°3163/2018-PE)⁶ – aprobado por el Congreso. Ley N° 30934, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril del 2019.
- Proyecto para incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía (Proyecto de Ley N° 3164/2018-PE)⁷ – archivado por el Congreso.
- Proyecto que crea el sistema fiscal especializado en delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y delitos conexos y modifica la Ley Orgánica del Ministerio Público (Proyecto de Ley N° 3165/2018-PE)⁸, archivado por el Congreso.

⁴Propone reemplazar la estructura y funcionamiento de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA)

⁵Busca reemplazar la estructura y funcionamiento de la Fiscalía Suprema de Control Interno.

⁶Propone incorporar un título nuevo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establezca la obligación de todas las entidades que forman parte del sistema de justicia, a fin de garantizar la transparencia.

⁷El propósito fue asegurar el ejercicio ético y responsable del desempeño de los abogados y abogadas del país, para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia. Sin embargo, la Comisión de Justicia del Congreso incluyó a todos los profesionales y aprobó, por unanimidad, un dictamen en insistencia de la ley que incentiva la probidad profesional en el sistema de justicia y desnaturaliza la iniciativa del Poder Ejecutivo.

⁸Plantea la creación de un nuevo sistema fiscal encabezado por la Fiscalía Suprema Anticorrupción. Esta iniciativa fue archivada, al considerarse que el Ministerio Público viene elaborando un proyecto de nueva ley orgánica, por tanto, forma parte de un proyecto más integral.

Proyectos de Ley cuyo objetivo principal es incrementar la celeridad procesal

- Proyecto que modifica los artículos 16 y 28 de la ley 27584, ley del proceso contencioso administrativo (Proyecto de Ley N° 3162/2018-PE)⁹ aprobado por el Congreso. Ley N° 30914, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de febrero del 2019.
- Proyecto que faculta a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a conciliar desistirse, transigir o allanarse, en los procesos judiciales en materia previsional del Decreto Ley 19990 (Proyecto de Ley N° 3367/2018-PE)¹⁰, aprobado por el Congreso. Ley N° 30927, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de abril del 2019.

Proyecto de Ley cuyo objetivo principal es crear el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia como instancia de coordinación interinstitucional que plantee políticas públicas e impulse el proceso reforma en el corto, mediano y largo plazo

- Proyecto que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia (Proyecto de Ley N° 3166/2018-PE) – aprobado por el Congreso. Ley N° 30942, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de mayo del 2019.

Proyecto de ley cuyo objetivo principal es mejorar a la entidad encargada de la selección, ratificación y destitución de jueces y fiscales

- Proyecto de Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE) aprobado por el Congreso. Ley N° 30916, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de febrero del 2019.

⁹Elimina la participación del Ministerio Público como dictaminador en los procesos contenciosos administrativos.

¹⁰Mediante el que se propone otorgar facultades a la entidad, para que, en los procesos judiciales en materia previsional, deba conciliar, desistirse, transigir o allanarse en más casos, sin que para ello se requiera de una autorización previa del titular de la ONP.

La reforma constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura y la nueva Ley Orgánica

El 10 de enero de 2019 se publicó, en el diario oficial *El Peruano*, la Ley N° 30904, ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia (ex CNM), aprobada mediante referéndum que modificó los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución¹¹.

Al respecto, el artículo 155 del texto constitucional establece que:

Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso. El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial conformada por:

- 1) El defensor del pueblo, quien la preside.
- 2) El presidente del Poder Judicial.
- 3) El fiscal de la Nación.
- 4) El presidente del Tribunal Constitucional.
- 5) El contralor general de la República.
- 6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.
- 7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La comisión especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

¹¹ Cabe señalar, como antecedente, que el Poder Ejecutivo planteó la reforma de los artículos 155 y 156 de la Constitución referidos a la forma de selección de los miembros del CNM y de los requisitos para ser consejero respectivamente. El Congreso incluyó, además, la reforma del artículo 154, que regula las funciones de dicho ente constitucionalmente autónomo y modificó el *nomen juris* del Consejo Nacional de la Magistratura por el de Junta Nacional de Justicia, textos normativos que, luego del respectivo debate y aprobación del Congreso, fueron sometidos a consulta popular y finalmente, ratificados mediante referéndum.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo con ley, para lo cual, la comisión especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.

El anteriormente Consejo Nacional de la Magistratura estaba integrado por un representante de la Corte Suprema, elegido en votación secreta en Sala Plena; un representante de la Junta de Fiscales Supremos, elegido en votación secreta; un representante de los colegios de abogados del país, elegido entre sus miembros, en votación secreta; dos representantes de los demás colegios profesionales del país, elegidos en votación secreta; un representante de los rectores de las universidades nacionales y uno elegido, por los rectores de las universidades particulares, elegidos en votación secreta, respectivamente.

El 18 de diciembre de 2018, el Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley N° 3745/2018-PE, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia mediante Oficio N° 349-2018-PR. La citada iniciativa legislativa fue derivada tanto a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Constitución y reglamento del Congreso, para su debate y aprobación a nivel de comisiones, las que emitieron dictámenes el 21 y 28 de enero de 2019, respectivamente.

Cabe señalar que, aun cuando la comisión de constitución era la comisión principal, el Pleno de Congreso aprobó un texto sustitutorio consensuado entre ambas comisiones parlamentarias, el 1 de febrero de 2019¹², para casos en que ni el dictamen de la comisión de constitución ni el de la comisión de justicia obtenga (66) votos, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 106 de la Constitución.

El 13 de febrero de 2019, el Congreso remitió la Autógrafa de la Ley, al despacho presidencial, siendo promulgado el 18 de febrero y publicado el 19 de febrero de mismo año, en el diario oficial *El Peruano*, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, (en adelante, LOJNJ).

¿Qué cambios se dan con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia?

A continuación, se mencionarán los principales cambios normativos de la Ley N° 30906 (LOJNJ), así como un breve análisis comparativo con la Ley N° 30833, Ley Orgánica del CNM (en adelante, LOCNM).

¹² Texto sustitutorio aprobado con el voto de 80 parlamentarios en primera votación, 16 en contra y cero abstenciones. Seguidamente, fue exonerado de una segunda votación con 78 votos a favor, 16 en contra y cero abstenciones.

Título Preliminar (objeto, finalidad y principios)

La LOCNM no incluía un Título Preliminar. La LOJNJ contiene cuál es su objeto, finalidad y los siguientes principios:

- a. Principio de igualdad y no discriminación.
- b. Principio de legalidad.
- c. Principio de mérito.
- d. Principio de imparcialidad.
- e. Principio de probidad.
- f. Principio de transparencia.
- g. Principio de publicidad.
- h. Principio de participación ciudadana.
- i. Principio del debido procedimiento.
- j. Principio de verdad material.
- k. Principio de eficiencia.

En esa línea, el título preliminar de la LOJNJ contribuye a su aplicación e interpretación sistemática, a fin de coadyuvar en la labor hermenéutica.

Requisitos para ser integrante de la Junta Nacional de Justicia

En la LOCNM (artículo 5), no era requisito que las personas encargadas de elegir a los jueces y fiscales conozcan de derecho ni que tengan una reconocida trayectoria profesional tampoco tener idoneidad moral. Para ser miembro del CNM solo se requería ser: (i) peruano de nacimiento, (ii) ciudadano en ejercicio, (iii) mayor de 45 años.

Dentro de este supuesto, se encontraban los representantes de colegios profesionales no abogados, los rectores de universidades públicas y privadas que no necesariamente eran abogados, sino ingenieros, médicos, entre otros.

Con la actual LOJNJ (artículo 10), los integrantes de la JNJ son nombrados por sus méritos, siguiendo la misma línea del numeral 3 del artículo 156 de la Constitución. En ese sentido, se exige:

- Ser abogado.
- Experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o
- Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
- Haber ejercido la labor de investigador en forma continua y comprobada en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
- No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
- Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

La LOJNJ establece que, para la evaluación de la trayectoria profesional, se tomen en cuenta los siguientes aspectos: (i) formación académica, (ii) experiencia y trayectoria profesional, así como, (iii) experiencia en investigación jurídica.

Conforme al requisito referido de: “Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante 15 años de investigación académica” para ser miembro de la JNJ, surge la necesidad de establecer una definición de investigador, así como regular parámetros y estándares para la calificación de dicho requisito.

Al respecto, el Poder Ejecutivo planteó un texto normativo¹³, sin embargo, dicha propuesta no fue acogida. En ese sentido, es necesaria su regulación a nivel reglamentario, toda vez que resulta genérico. Asimismo, propuso que para evaluar la solvencia e idoneidad moral se tome en consideración “el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente”¹⁴, propuesta que fue acogida (numeral 4, artículo 10) en la LOJNJ y se añadió el “comportamiento laboral y familiar” de los candidatos a la JNJ. Cabe destacar que, a diferencia del CNM, cuyos miembros no necesitaban ser abogados y con lo que se buscaba que dicho consejo sea representativo de la sociedad, para ser integrante de la JNJ sí se necesitará ser abogado.

No obstante, la junta no dejará de ser representativa de la sociedad, pues esta representatividad se salvará con la formación de la comisión especial encargada del concurso público de méritos para la selección de los miembros de la JNJ, comisión en la que algunos de sus integrantes no tendrán que ser necesariamente abogados, como los elegidos por los rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad (LOJNJ, artículo 71).

Publicidad en el nombramiento de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia

Los representantes del CNM eran nombrados por votación secreta y por las instituciones que estaban habilitadas para ello (Poder Judicial, Ministerio Público, colegio de abogados, colegios profesionales diversos).

Con la actual LOJNJ, los integrantes de la JNJ son nombrados por un concurso que es plenamente público. Para tal efecto, se requiere el voto de cinco de los integrantes de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos (Numeral 76.2, artículo 76 de la LOJNJ). En caso de empate, se ha establecido que el presidente de la comisión especial cuenta con voto dirimente (Numeral 76.2, artículo 76 de la LOJNJ).

¹³ Artículo 53: “(...) 3. La experiencia como investigador en materia jurídica, contada a partir de la fecha de obtención del título profesional de abogado, para el que se toma en consideración su desempeño en observatorios de investigación o asociaciones dedicadas a la investigación debidamente acreditadas por una universidad licenciada, por la superintendencia nacional de educación superior universitaria, así como la publicación de libros en autoría, coautoría o en colaboración o la publicación de artículos académicos en revistas indexadas”.

¹⁴ Como podría ser el caso de los colegios profesionales de abogados o la comisión de ética del Congreso, en el ejercicio de potestad sancionadora.

Votos públicos y motivados

Los votos para los procedimientos de nombramiento, ratificación y cualquier decisión de la JNJ deberán ser públicos y motivados, previsión legal que ha sido regulada en el artículo 8 de la LOJNJ y guarda consonancia con el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución.

Orden de méritos inalterable

A diferencia del CNM, en la LOJNJ, se establece que el voto de los miembros de la JNJ no podrá alterar el orden de méritos al que llegan los jueces y fiscales en su evaluación.

Impedimentos para integrar la Junta Nacional de Justicia

Se incrementan los impedimentos para ser integrante de la JNJ (artículo 11 de la LOJNJ). De este modo, no pueden ser integrantes:

- Los que han sido sancionados con suspensión o expulsión por un colegio de abogados.
- Las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Los que tienen sanción firme y vigente de suspensión o inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría General de la República.
- Los que han sido cesado de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada, por falta grave declarada mediante resolución firme.
- Los que están incurso en los impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades que establece la Ley de Carrera Judicial y la Ley de Carrera Fiscal.
- Los que mantengan deudas tributarias en cobranza coactiva o deudas con empresas del sistema financiero que han ingresado a cobranza judicial.
- Los que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Abogados sancionados por mala práctica profesional; Registro de Deudores de Reparaciones Civiles; Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; Registro de Personas Condenadas o Procesadas por Delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delito de tráfico ilícito de drogas.
- Los que ha sido condenados con sentencia consentida o ejecutoriada en procesos, para la determinación de obligaciones alimentarias y de determinación judicial de filiación extramatrimonial.

Respecto al particular se advierte que los nuevos impedimentos son una respuesta a la crisis institucional que afrontó el CNM. En ese sentido, la LOJNJ propugna que los

integrantes de la JNJ, no solo sean profesionales con reconocida formación académica-profesional sino también solvencia e idoneidad moral.

Por otro lado, la crítica formulada contra la LOJNJ se centra, principalmente, en la elección de miembros con filiación política, por cuanto, consideran que los integrantes de la JNJ no deben pertenecer a ningún partido político, o, en todo caso, deben renunciar a su organización política, por tanto, la licencia de su organización tampoco resultaba válido.

En efecto, un punto controvertido, fue mantener como impedimento de los miembros de la JNJ: “Pertenece[r] a organización política y no ha[ber] obtenido la licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de miembro de la JNJ” (inciso b, artículo 11), al considerar que quienes eligen jueces y fiscales no pueden tener filiación o militancia política. Cabe recordar que, igual impedimento legal estuvo regulado en la LOCNM.

Al respecto, existe una tesis mayoritaria a favor de una restricción absoluta de la filiación a una organización política del candidato a la JNJ, medida que, para otro sector, colisionaría con el derecho a la participación política.

El dictamen de la Comisión de Justicia proponía que estaban impedidos para ser elegidos miembros de la JNJ las personas: “Que se encuentren afiliados a una organización política durante los últimos dos (02) años previos a sus postulaciones o hayan participado como candidatos en algún proceso electoral durante dicho periodo”.

Conforme a lo señalado, se considera razonable establecer un periodo de licencia antes de la postulación del candidato, impedimento legal que implicaría una medida menos lesiva, a fin de tutelar los valores constitucionales que se pretenden proteger, como lo son la independencia y autonomía funcional de la JNJ.

El derecho a la participación política se encuentra reconocido en la Constitución (artículo 2, inciso 17), por lo que, si se va a restringir dicho derecho en salvaguarda de otro bien constitucional, como puede ser la buena administración o la lucha contra la corrupción¹⁵, debido al principio de concordancia práctica¹⁶, debe preferirse la alternativa menos restrictiva a aquel derecho, y esta alternativa no es prohibir a aquellos que están afiliados a partidos políticos que participen para ser miembros de la JNJ, sino que, si están afiliados, pidan licencia a su respectivo partido.

¹⁵Dilucidados por el Tribunal Constitucional en sus sentencias emitidas en los expedientes Nos. 2235-2004-AA/TC y 006-2006-PCC/TC, respectivamente.

¹⁶A decir del Tribunal Constitucional: "Toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta 'optimizando' su interpretación, es decir, sin 'sacrificar' ninguno de los valores derechos o principios concernidos". STC N° 5854-2005-PA/TC.

Conflictos de intereses de integrantes de la comisión especial y la JNJ

Los miembros de la JNJ incurrir en conflicto de intereses cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario se encuentra en los supuestos que establece el artículo 14 de la LOJNJ¹⁷.

La LOJNJ no regulaba supuestos de conflicto de intereses en los procedimientos de nombramiento, ratificación, o procedimientos disciplinarios. En el artículo 9, la LOJNJ, únicamente, hacía referencia a que: “No pueden, simultáneamente, ser miembros del Consejo, los cónyuges y los parientes en la línea recta ni los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

En la LOJNJ (artículo 14) se regulan supuestos de conflictos de intereses y el correlativo procedimiento de inhabilitación (artículos 15 al 17). En esa línea, se establece que los miembros de la JNJ tienen la obligación de comunicar el posible conflicto de interés en el que se encuentren, en el ejercicio de sus funciones (artículo 63) y abstenerse de votar el nombramiento, la ratificación, la destitución o el procedimiento disciplinario que se encuentre conociendo, de lo contrario, constituye causal de destitución (inciso j, artículo 41). En ese mismo sentido, la LOJNJ ha previsto que los integrantes de la Comisión

¹⁷“Artículo 14. Conflicto de intereses. El conflicto de intereses se presenta cuando existen elementos que afectan el deber de objetividad e imparcialidad del miembro de la Junta Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones. En las siguientes situaciones los miembros titulares o suplentes de la Junta Nacional de Justicia incurrir en conflicto de intereses cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario:

- a. Es su cónyuge o conviviente.
- b. Es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este.
- d. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del cónyuge o conviviente del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este.
- e. Conozca o hubiere conocido algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de alguna persona jurídica en la que el miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no.
- f. Se hubiera desempeñado como trabajador bajo las órdenes del miembro de la Junta Nacional de Justicia, como trabajador o prestador de servicios de alguna personería jurídica en la que el miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado, o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no.
- g. Se pueda determinar, probadamente, que el miembro de la Junta Nacional de Justicia puede tener algún interés personal en el sentido de la decisión.
- h. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de la organización política a la cual pertenece o hubiere pertenecido el miembro de la Junta Nacional de Justicia.
- i. Sea afiliada a la organización política en la que se haya obtenido licencia o hubiere estado afiliado el Miembro de la JNJ”.

Especial tampoco podrán incurrir en conflicto de intereses para elegir a los miembros de la JNJ.

En ese orden de ideas, presentan una declaración jurada de intereses al asumir el cargo (numeral 71.5, artículo 71). En caso de que exista conflicto de intereses con algún postulante a la JNJ, deberá comunicar su inhibición, “tan pronto tome conocimiento, a los demás miembros de la Comisión Especial, haciendo público el motivo. La inhibición será resuelta prioritariamente por el Pleno de la Comisión Especial, en un plazo no mayor a cinco días calendario, requiriendo para la resolución mayoría simple” conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento Interno de la Comisión Especial¹⁸.

Participación ciudadana

La nueva LOJNJ promueve la participación ciudadana. De este modo, los ciudadanos podrán constituirse en el lugar donde se realicen los procedimientos de nombramiento y ratificación de jueces y fiscales y durante la elección de Miembros de la JNJ; así como de los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En efecto, el Título IV de la LOJNJ desarrolla las atribuciones de la ciudadanía, el cual se encuentra plenamente garantizado. En ese sentido, pueden presentar tachas (artículos 53 al 57), asimismo, presenciar las entrevistas personales, que se realizan en sesiones públicas, y son difundidas en tiempo real (artículo 33). Además, podrán poner en conocimiento información relevante a la Comisión Especial y a la JNJ. De igual forma, efectuar denuncias en contra de los miembros de la JNJ y en contra de jueces y fiscales, así como del jefe de la ONPE y del RENIEC.

Evaluación parcial de desempeño

Se establece una nueva función de la JNJ, evaluar el desempeño de los jueces y fiscales cada tres (03) años y medio conjuntamente con la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG). Con ello se podrán detectar puntos de mejora, así como implementar los cursos necesarios para los magistrados y fiscales, disposición que guarda consonancia con el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 40 de la LOJNJ precisa cuáles son sus alcances y señala que dicho procedimiento no tiene efecto sancionatorio¹⁹, sino de lo que se trata es de

¹⁸ Resolución de la Comisión Especial N° 002-2019-CE, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 1 de abril de 2019.

¹⁹“Artículo 40. Resultados de la evaluación parcial

Los resultados de la evaluación parcial de desempeño sirven para:

1. El inicio de las acciones necesarias a fin de reforzar los aspectos detectados que generen deficiencia en el desempeño judicial o fiscal.
2. Definir los criterios sobre la base de los que la Academia de la Magistratura elabora el plan de estudios para fortalecer las competencias de los jueces y de los fiscales, conforme a lo establecido por el reglamento.
3. Indicar al juez o fiscal los cursos o actividades necesarias que debe llevar en la Academia de la Magistratura, a fin de mejorar su desempeño. La Junta Nacional de Justicia verifica que tales indicaciones sean cumplidas”.

identificar y reforzar las capacidades y habilidades de jueces y fiscales. En esa línea, la evaluación de desempeño está orientada a un proceso de mejora, no altera ni transgrede la independencia de los operadores de justicia. Sin embargo, se precisa de un proceso de inducción y sensibilización respecto a su importancia, además de una reglamentación de esta nueva función de la JNJ.

Elaboración del perfil de jueces y fiscales

La nueva LOJNJ (numeral n del artículo 2) a diferencia de la LOCNM establece dentro de la competencia de la JNJ, elaborar y actualizar el perfil de jueces y fiscales, en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la AMAG.

Si bien es cierto, la Ley Orgánica de la Carrera Judicial (Ley N° 29277, artículo 2) y la Ley de la Carrera Fiscal (Ley N° 30483, artículo 2) regulan sobre la materia, resulta de suma utilidad que la JNJ implemente un perfil de dichos operadores ante la necesidad de una visión conjunta e integral del perfil de juez y fiscal, máxime si el JNJ es el órgano constitucional encargado de la selección y nombramiento, así como de la evaluación parcial de desempeño conjuntamente con la AMAG.

Amonestación y suspensión de magistrados supremos

Otra función nueva que tendrá la JNJ será la de sancionar mediante amonestación o suspensión hasta por 120 días calendario a los jueces de la Corte Suprema y a los fiscales supremos. Esta previsión legal tiene como base el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución.

Esta disposición permitirá que la JNJ imponga sanciones menores a la destitución a los jueces y fiscales supremos. De esta manera, se elimina el reenvío del expediente de la JNJ a la Sala Plena del Poder Judicial y/o a la Junta de fiscales supremos, para fortalecer, de esta forma, el control disciplinario externo, además, de velar que la facultad sancionatoria no prescriba y/o se impongan las sanciones que correspondan.

Destitución de oficio de magistrados de todos los niveles

La JNJ podrá destituir, de oficio, a jueces y fiscales de todos los niveles. Antes, solo podía destituir de oficio a jueces y fiscales supremos. Los magistrados de otros niveles solo eran destituidos si los órganos correspondientes del Poder Judicial y el Ministerio Público lo solicitaban. Esta disposición se encuentra regulada en el artículo 44 y siguientes de la LOJNJ y guarda consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución, en atención a la reforma constitucional aprobada mediante referéndum.

Esta medida es importante toda vez que de la JNJ no dependerá que los órganos de control interno del Poder Judicial y/o el Ministerio Público remitan una propuesta de destitución para activar su competencia, a fin de reforzar el control disciplinario externo desde la JNJ y, con ello, la lucha contra la corrupción.

Registro de sanciones

La JNJ deberá llevar un registro actualizado de las sanciones disciplinarias de jueces y fiscales, de fácil acceso para la población a través de su página web institucional, (inciso i, artículo 2 de la LOJNJ). Esta disposición guarda armonía con lo previsto en el numeral 4 del artículo 154 de la Constitución que regula dicha competencia en los mismos términos²⁰.

Ratificaciones

Para la ratificación se requiere de una mayoría calificada de 2/3 del número de miembros de la JNJ (cinco votos). Antes solo se requería mayoría simple. Cabe indicar que la ratificación de jueces y fiscales se encuentra regulada en el texto constitucional y ha sido aprobada mediante referéndum.

Al respecto, resulta evidente que la falta de un adecuado control disciplinario de jueces y fiscales ha derivado en graves hechos de corrupción. En ese sentido, la ratificación sigue siendo una alternativa para evaluar y preservar la idoneidad de la magistratura.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado al respecto, en el sentido que no constituye sanción o medida disciplinaria en la medida que se rija por criterios objetivos²¹. No obstante, el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de la JNJ deberá establecer con claridad aquellos supuestos de hecho que derivan en la no ratificación de un juez o fiscal, así como reafirmar la exigencia de la motivación de dichas resoluciones como garantía de un debido proceso.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional estableció, como precedente vinculante²²: “que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial”. Si bien dicho pronunciamiento se dio en el contexto del entonces CNM, este argumento subsiste y resulta válido.

²⁰ La publicidad de dicho registro resulta positiva y guarda consonancia con el Decreto Legislativo N° 1342 que establece que la transparencia judicial es una política pública (artículo 3) y con el reglamento del citado dispositivo legal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2017-JUS que regula la obligación de la Oficina Nacional de la Magistratura y la Fiscalía Suprema de Control Interno (artículo 4), así como de sus órganos desconcentrados, de publicar las decisiones en las que impongan sanciones disciplinarias, respectivamente.

²¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia del 16 de julio del 2003, emitida en el Expediente N° 1550-2003-AA/TC. Fundamento Jurídico 7: “La decisión de no ratificar a un magistrado en el cargo que venía desempeñando no constituye una sanción disciplinaria, al respecto, es de consignar que la sanción, por su propia naturaleza, comprende la afectación de un derecho o interés derivado de la comisión de una conducta desvaliosa para el ordenamiento jurídico. En cambio, la no ratificación constituye un voto de no confianza sobre la manera como se ha ejercido el cargo para el que se le nombró durante los siete años. Dicha expresión de voto es consecuencia de una apreciación personal de conciencia, objetivada por la suma de votos favorables o desfavorables que emitan los consejeros con reserva.”

²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia del 8 de enero del 2006 emitida en el Expediente N° 1333-2006-AA/TC. Fundamento Jurídico 25.

No obstante, dicho impedimento se mantiene en la Constitución (numeral 2, artículo 154), y ha sido extrapolado a la LOJNJ (inciso i, artículo 11) como condición para ser elegido integrante de la JNJ. De igual forma, los jueces y fiscales destituidos.

Secreto bancario

Los integrantes de la JNJ así como los jueces, fiscales y los Jefes de la ONPE y del RENIEC deberán autorizar el levantamiento de su secreto bancario.

Esta medida se exige a miembros de la JNJ después de su elección, a los postulantes a jueces y fiscales de todas las jerarquías en los concursos públicos de méritos y en los procesos de ratificación, así como en la elección de los jefes de ONPE y RENIEC. (numeral 10.2, artículo 10 de la LOJNJ)

Si bien el secreto bancario forma parte del contenido del derecho a la intimidad²³, el que, por ser fundamental, es irrenunciable²⁴, aquel secreto no forma parte del contenido esencial de este derecho²⁵, con lo que el titular de tal secreto puede renunciar a él.

Prohibiciones para los integrantes de la Junta Nacional de Justicia

La LOJNJ regula las siguientes nuevas prohibiciones:

- Prohibición de patrocinar cursos (artículo 67). Están prohibidos de patrocinar, directa o indirectamente, cualquier curso de capacitación o preparación para aspirantes o postulantes en los procedimientos a cargo de la Junta, ni promover, pertenecer o patrocinar instituciones de este tipo.
- Prohibición de recibir reconocimientos (artículo 69). Están prohibidos de recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (02) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad.

Las citadas prohibiciones, cubren un vacío legal en torno a situaciones que ponen en riesgo la imparcialidad y objetividad de los integrantes de la JNJ, al resultar incompatibles con el ejercicio del cargo.

Asimismo, la LOJNJ (artículo 68) ha establecido que luego de haber cesado en sus funciones, los miembros de la JNJ no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a la JNJ en los siguientes cinco años.

²³Tribunal Constitucional, Sentencia del 21 de setiembre de 2004 emitida en los Expedientes Acumulados Nos. 004-2004-AI/TC, 011-2004-AI/TC, 012-2004-AI/TC, 013-2004-AI/TC, 014-2004-AI/TC, 015-2004-AI/TC, 016-2004-AI/TC y 027-2004-AI/TC, Fundamento Jurídico 34.

²⁴Tribunal Constitucional, Sentencia del 12 de agosto de 2005 emitida en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, fundamento jurídico 24.

²⁵Ibidem, Fundamentos Jurídicos 35 y 37.

Prueba de confianza

La LOJNJ (artículos 32 y 92) a diferencia la LOCNM regula las pruebas de confianza en el marco del proceso de selección tanto de los integrantes de la JNJ como de los jueces y fiscales, la cuales pueden consistir, en las siguientes: a) Prueba patrimonial; b) Prueba socioeconómica; c) Prueba psicológica y psicométrica. La inclusión de estas pruebas busca generar una mejor certidumbre de la idoneidad de los postulantes.

Dicha previsión legal requiere de un mejor desarrollo, a nivel reglamentario, a fin de establecer parámetros, dado los alcances e implicancias de su implementación en los concursos de selección que efectúan tanto la Comisión Especial como la JNJ.

Prohibición de contratar jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente

La sexta disposición complementaria final de la LOJNJ prohíbe la contratación de jueces o fiscales provisionales o de jueces supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia.

Esta disposición está orientada a establecer la obligación del Poder Judicial y el Ministerio Público de comunicar plazas vacantes bajo responsabilidad funcional y, a su vez, permite contrarrestar los altos índices de provisionalidad y de jueces supernumerarios en el Perú e impulsar la convocatoria de plazas vacantes para jueces y fiscales titulares.

Conforme se aprecia en el Boletín Estadístico Institucional N° 04-2019, emitido por el Poder Judicial del Perú en el mes de diciembre de 2019, se cuenta con 3,314 jueces, de los que el 53.0% (1,756) son titulares, 30.5% (1,010) son supernumerarios y el 16.5% (548) son provisionales. Mientras que de acuerdo con la carrera judicial se clasifican en: 48 (1.4%) jueces supremos, 781 (23.6%) jueces superiores, 1,843 (55.6%) jueces especializados y 642 (19.4%) jueces de paz letrado.

Por su parte, el Boletín Estadístico Institucional N° 03-2019, emitido por el Ministerio Público del Perú señala que, al mes de marzo 2019, el número total de fiscales es de 6,591, cifra mayor en 4.65% al registrado en el mes de marzo 2018 que fue de 6,298 fiscales, dichas autoridades clasificadas en: 1 fiscal de la Nación, 7 fiscales supremos, 16 fiscales adjuntos supremos, 270 fiscales superiores, 460 fiscales adjuntos superiores, 1,892 fiscales provinciales y 3,945 fiscales adjuntos provinciales. En cuanto a la condición laboral de los fiscales del ministerio público, la mayor parte se concentra bajo la condición de titular con un 51.28%, seguido de los fiscales provisionales con un 40.12% y titular con encargo provisional con un 8.60%.

Revisión de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios

La LOJNJ establece como función transitoria y excepcional de la JNJ, que en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, a partir de su instalación, proceda a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos

disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

De acuerdo con la décima disposición transitoria de la LOJNJ, la consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas. La norma resalta que esta competencia debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.

Asimismo, precisa que no procede recurso administrativo alguno contra la resolución dictada por la JNJ en ejercicio de sus funciones, y que en caso de que fuese necesario, se recurra a la vía judicial: los únicos jueces competentes para conocer posibles procesos contencioso administrativos o constitucionales contra sus decisiones serán los jueces del distrito judicial de Lima, quienes establecerán que la sola interposición de la demanda no suspende la ejecución de la decisión de la JNJ.

Implementación de la Junta Nacional de Justicia

Luego del fracaso del primer concurso público de méritos convocado por la comisión especial encargada de seleccionar a los miembros de la JNJ (2019), pudo elegir a los (7) titulares y (7) alternos de la JNJ, en el segundo concurso, luego de realizar algunos ajustes al proceso de selección.

Como se recuerda, en el primer concurso, (3) de (104) postulantes aprobaron el examen de conocimientos, siendo el caso que solo uno aprobó la etapa de entrevista, sin embargo, renunció de manera irrevocable a formar parte de este organismo luego de que se suspendiera su juramentación al conocerse que tiene un proceso penal en trámite ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por presunta falsedad ideológica por cobro irregular de pensiones, tanto en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) como en la Asociación Peruana de Cooperación Internacional (APCI).

A la fecha, la JNJ ha publicado su plan de trabajo a 180 días, y de acuerdo con ello, ha aprobado el Reglamento del procedimiento de revisión especial de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los exconsejeros removidos por el Congreso de la República. De igual modo, ha iniciado sendos procedimientos disciplinarios contra jueces y fiscales supremos involucrados en presuntos actos de corrupción e inconducta funcional.

Asimismo, su presidente de la JNJ, Aldo Vásquez Ríos, se ha incorporado al Consejo para la reforma del sistema de justicia, y ha designado a su representante técnico, a través del que, ha hecho llegar sus aportes y sugerencias para la propuesta de política pública en materia justicia, que viene elaborando dicho espacio de coordinación interinstitucional.

Conclusiones

En el Perú, se han aprobado importantes medidas legislativas como lo son la Ley de Reforma Constitucional que crea la Junta Nacional de Justicia (JNJ), en lugar del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), y como consecuencia de ello, su Ley Orgánica.

En esa misma línea, se aprobaron las leyes que crean la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, que reemplazarán a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público. De igual modo, la ley que promueve la transparencia el sistema de justicia y el Consejo, para la Reforma del Sistema de Justicia.

La creación del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia permitirá contar con un espacio de coordinación y deliberación de las instituciones del sistema de justicia, al más alto nivel político y técnico. Para lograr un sistema integrado, de calidad y eficaz, se requieren políticas, planes y programas elaborados de manera articulada.

La importancia de la Junta Nacional de Justicia radica en que esta nueva institución se encargará de nombrar a jueces y fiscales probos y capaces a nivel nacional. Asimismo, ratificará, sancionará y destituirá a estos magistrados luego de una evaluación del ejercicio de sus funciones.

Las iniciativas legislativas reseñadas, constituyen medidas iniciales y urgentes, que deben estar acompañadas por medidas complementarias e integrales para su adecuada implementación, además, contar con la respectiva asignación presupuestal, a efectos de afianzar el camino hacia un estado mayor de la reforma.

Referencias bibliográficas

Congreso de la República del Perú. Proyectos de ley. En Dirección Web:
<http://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021> Consulta 08/03/20.

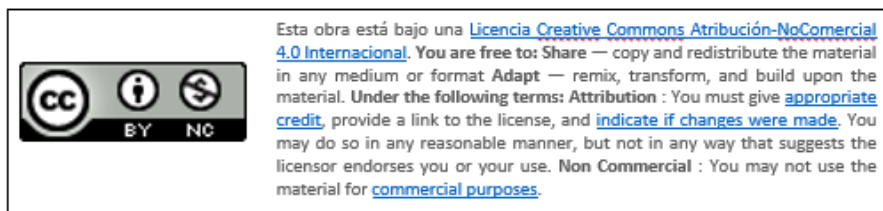
Junta Nacional de Justicia, página institucional. En Dirección Web: <https://www.gob.pe/jnj>
Consulta 08/03/20.

Poder Judicial del Perú. Boletín Estadístico. En Dirección
Web:https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/estadisticas/s_estadistica/as_estadisticas/as_documentos/as_boletines Consulta 08/03/20.

Ministerio Público. Boletín Estadístico. En Dirección Web:
https://www.mpf.gob.pe/publicaciones_estadisticas/ Consulta 08/03/20.

Jurisprudencia y legislación

- 1- Decreto Supremo N° 076-2018-PCM, Decreto Supremo que convoca a Legislatura Extraordinaria al Congreso de la República. Publicado el 17 de julio de 2018, en el diario oficial “El Peruano”.
- 2- Resolución Legislativa N° 016-2017-2018-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. Publicado el 21 de julio de 2018, en el diario oficial “El Peruano”.
- 3- Ley N° 30833, Ley que declaró en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspendió su Ley Orgánica. Publicado el 28 de julio de 2018, en el diario oficial “El Peruano”.
- 4- Ley N° 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia. Publicado el 10 de enero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.
- 5- Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. Publicado el 19 de febrero de 2019, en el diario oficial “El Peruano”.



DOI: 10.5281/zenodo.3722608